

*Poder Judicial de la Nación*

Causa N° 47.418 "NN s/infracción art. 145 ter 1er. párrafo".

Juzgado N° 11 - Secretaría N° 21.

Expte. N° 1812/12/2.

Reg. Nro: 1253

EDUARDO AMIEL NOGALES  
PROSECUUTOR DE CÁMARA

USO OFICIAL

//nos Aires, 30 de octubre de 2012.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fojas 6/7 por el Sr. Fiscal, Dr. Federico Delgado, contra el auto de fojas 5 en cuanto no hizo lugar a los allanamientos solicitados.

II. La causa se inició con la presentación que realizó el Secretario de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Horacio José García, en la que dio a conocer una denuncia que recibió por medio del "formulario de contacto online con el Jefe de Gobierno", en la que Daniela Arévalo denunció que en la calle Pórtela entre Rivadavia y Ramón Falcón de esta ciudad habría tres talleres en los que trabajarían personas en condiciones inhumanas (ver fs. 1, 5 y 6 del ppal.).

Luego de los resultados de tareas de investigación que el Ministerio Público Fiscal encomendó a la División de Trata de Personas de la Policía Federal Argentina -cfr. art. 196 CPPN-, el Fiscal Federal, Dr. Federico Delgado, solicitó al Titular del Juzgado Federal nro. 11 la realización de dos allanamientos simultáneos con el fin de determinar si en los domicilios funciona un taller de costura clandestino con personas bajo las condiciones descriptas en la Ley 26.364.

El Sr. juez entendió que era prematuro realizar los allanamientos solicitados, ello porque los fundamentos que expresó el Fiscal Federal "...forman un escueto basamento como para justificar los registros domiciliarios..." y agregó que "...no se hallan agotados otros métodos -previos a avanzar sobre la intimidad de los moradores de las viviendas afectadas-, que aporten sólidos elementos indiciarios que permitan presumir fundadamente la

existencia y magnitud de la actividad denunciada, quienes podrían ser sus autores y quienes las víctimas”.

III. El Fiscal se agravió por considerar que el Magistrado vulneró las directrices del artículo 193 del código de rito, señaló que el rechazo del allanamiento menoscabó la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal, ello porque actuó como director de la investigación que había sido delegada.

IV. Consideramos acertada la decisión del Juez *a quo* por cuanto rechazo los allanamientos solicitados por el representante del Ministerio Público Fiscal. Ello en cuanto a que el resultado de las tareas de investigación - los dichos de vecinos y la constatación de la existencia de dos talleres- no son suficientes, por si solas, para alcanzar el umbral de sospecha que exige el art. 224 del CPPN, por lo que no surge de forma indubitable la necesidad de proceder que habilite la medida coercitiva.

Asimismo, la facultad discrecional del juez instructor para rechazar la medida encuentra fundamento en la obligación de velar por las garantías constitucionales, y en el presente caso, en la protección de una indebida intromisión en la esfera de intimidad del imputado atrincherada por el art. 18 CN -garantía que conecta directamente con la dignidad y la libertad, art. 19 CN- y por las protecciones legales contra las injerencias abusivas o arbitrarias del Estado en el domicilio de los ciudadanos contenidas en los instrumentos internacionales investidos de jerarquía constitucional en virtud del art. 75, inc. 22, CN (en especial, art. 9 DADH, art. 12 DUDH; art. 11.2, CADH y art. 17, PIDCP; cfr. voto en disidencia de los Ministros Maqueda y Zaffaroni *in re*: "Minaglia", CSJN, 4/9/07, LL-21-9-2007).

En este sentido, esta Cámara tiene dicho *in re*: "Salto" que al magistrado instructor "...le compete controlar la legalidad del proceso y el respeto de las garantías que protegen al justiciable, así como juzgar acerca del mérito de la hipótesis delictiva planteada por el Ministerio Público Fiscal..." (cfr. c/nº 42.961, "SALTO Pablo", rta. 31/8/09, reg. 911/12), ello comprende, las facultades del juez instructor sobre admisibilidad y forma de realización de la prueba, que conciernen al ámbito de su exclusivo arbitrio (CSJN 161:220).

La CSJN tiene dicho *in re*: "Torres" que: "...Si los jueces no

*Poder Judicial de la Nación*

estuvieran obligados a examinar las razones y antecedentes que motivan el pedido [y] estuviesen facultades a expedir las órdenes de allanamiento sin necesidad de expresar fundamento alguno, la intervención judicial carecería de sentido, pues no constituiría control ni garantía alguna para asegurar la inviolabilidad de domicilio..." (voto Dr. Petracchi, consid. 13, Ed. 148-720; JA 1992-IV-99).

En consecuencia, en el caso a estudio, el ejercicio de la facultad del juez instructor -art. 199 del CPPN- no afectó las directrices del art. 193 del CPPN, ni vulneró la autonomía funcional del MPF; por el contrario, tal como se desarrollo precedentemente, forma parte de su rol de contralor de las garantías constitucionales y para minimizar a lo estrictamente indispensable las intrusiones en el ámbito privado de las personas.

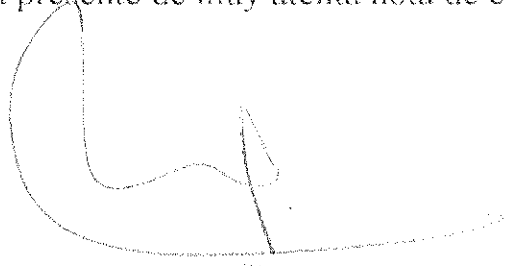
Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

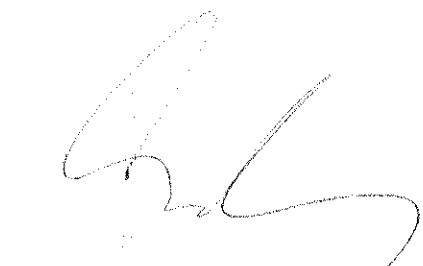
**CONFIRMAR** el auto de fs. 5 en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

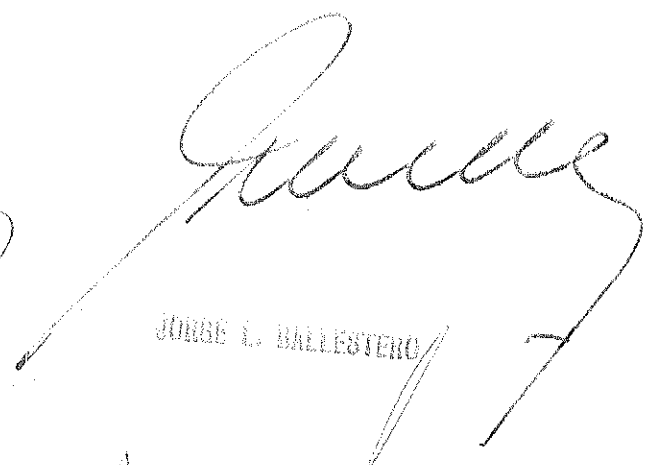
Regístrese, hágase saber al Ministerio Público Fiscal y devuélvase a la anterior instancia a fin de realizar las notificaciones pertinentes.

Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

USO OFICIAL

  
EDUARDO G. FARIÁN

  
EDUARDO G. FARIÁN

  
JORGE L. BALLESTERRO

  
EDUARDO ARIEL NOGALES  
PROSECRETARIO DE CÁMARA